

C22-31600 RV: Memorial para Juzgado 11 Administrativo Radicacion 76001-33-33-011-2021-00282-00

Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 7:42

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (111 KB)

APELACION JOSE JONAS TORRES MEDIDA CAUTELAR.pdf;

DHORA STELLA RAMÍREZ
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Ana C Reyes <acreyes1212@outlook.com>
Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 17:01
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jessika Astaiza <dejuridicasas@gmail.com>; Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Memorial para Juzgado 11 Administrativo Radicacion 76001-33-33-011-2021-00282-00

Buen dia,

Adjunto recurso de apelacion al Auto 676 de 2022

Ana Carmenza Reyes
Abogada Especialista en Seguridad Social
Carrera 34 # 5 - 25 Oficina 7 , Edificio Panorámico
Teléfonos 57 (2) 5569847, 5571715, 3155565668.
Cali, Colombia

De: Ana C Reyes
Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 3:48 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dejuridicasas@gmail.com <dejuridicasas@gmail.com>; adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial para Juzgado 11 Administrativo Radicacion 76001-33-33-011-2021-00282-00

Buen dia,

Adjunto envio memorial para el proceso identificado con el numero de radicacion **76001-33-33-011-2021-00282-00** del Juzgado 11 Administrativo de Cali.

Ana Carmenza Reyes
Abogada Especialista en Seguridad Social
Carrera 34 # 5 - 25 Oficina 7 , Edificio Panorámico
Teléfonos 57 (2) 5569847, 5571715, 3155565668.
Cali, Colombia

Señor

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D

Radicación: 76001-33-33-011-2021-00282-00
Demandante: UGPP
Demandado: Jose Jonas Torres Fajardo
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

ANA CARMENZA REYES, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.586 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 64943 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a Usted muy respetuosamente con el fin de interponer Recurso de Apelación en contra del Auto No. 676 del 25 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Auto No. 676 del 25 de julio de 2022, resolvió “ *PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 22082 del 13 de abril de 1993, por medio de la cual la entidad demandante reliquidó una pensión gracia al señor José Jonás Torres Fajardo, conforme queda expuesto en la parte considerativa de esta providencia...*”.

La decisión adoptada por el Despacho no tiene en cuenta que no se cumplen los presupuestos legales para ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 22082 de 1993, teniendo en cuenta que el presente asunto fue ya definido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su Sala de Decisión No. 8 conoció la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por JOSE JONAS TORRES FAJARDO en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, donde se le garantizó a las partes el derecho de defensa y contradicción, arrojando como resultado la Sentencia No. 071 del 14 de mayo de 2004, en la cual se resolvió: Artículo Primero: Declarar la NULIDAD del Auto No. 111017 del 13 de agosto de 2002 y la Resolución No. 7374 del 22 de octubre de 2002, emanados de la Subdirección de Prestaciones Económicas y la Oficina Jurídica de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, respectivamente, mediante los cuales se resolvió negar al señor JOSE JONAS TORRES FAJARDO, la reliquidación de la pensión gracia reconocida mediante Resolución 4054 del 25 de mayo de 1988. Artículo Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL- que produzca el Acto Administrativo de reliquidación de la pensión reconocida al señor JOSE JONAS TORRES FAJARDO, para lo cual deberá tomar en

cuenta todos los factores salariales a los que hace referencia la presente providencia. Artículo Tercero: Se ordena a la demandada pagar la diferencia entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho el actor, desde el 29 de febrero de 1984, hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento de la nueva liquidación, sumas que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo,..."

Es más que claro que nos encontramos frente a una COSA JUZGADA al tratarse de un derecho que ya fue conocido, debatido y decidido por la Jurisdicción Administrativa.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para solicitar muy respetuosamente revocar la decisión adoptada en el Auto No. 676 del 25 de julio de 2022.

Atentamente,



ANA CARMENZA REYES

C.C No. 31.850.586 de Cali (Valle).

T.P No. 64943 del C.S.J.

RV: C22-34118 RV: RECUSACIÓN Y NULIDAD

Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

<tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 14:24

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aarribagueteque@hotmail.com <aarribagueteque@hotmail.com>

Cordial saludo,

Remito constancia de radiación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Historial de actuaciones judiciales

Historial de actuaciones | Tramitar

Buscar:

Filtrar: ☒ Ver todo ☐ Decisiones ☐ Despacho ☐ Secretaria ☐ Notificaciones

[Filtros avanzados](#) ☐ Visualizar más información de la anotación/detalle

Total registros: 17 Pág. 2 de 2

Última Anterior **Siguiente** Primera Ir a Pág: 1 Ir

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	10/08/2022 14:23:36	10/08/2022	Recepción memorial OA al despacho	C22-34118.-RECUSACIÓN Y NULIDAD-William Suarez Sa...	REGISTRADA	5	17
Select	29/07/2022 10:20:17	29/07/2022	Envío de Notificación	Se notifica:Auto corre traslado por 10 días para a...	RESERVADA	1	16

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
 PBX (601) 350-6700
 Soporte (601)565-8500 Ext 2400
 cecic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual
 Via web 24 horas

Atención presencial
 Lunes a viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

Correo Institucional
 Directorio JCA
 Déje sus comentarios

Rama Judicial de Colombia | © 2022 Copyright: Consejo de Estado | Versión: 3.041 Febrero 3 de 2022 1:00 p.m.

EDWARD ANDRES OSPINA ZAPATA

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 11:37 a. m.

Para: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

<tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-34118 RV: RECUSACIÓN Y NULIDAD

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 11:35

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Angela Soledad Jaramillo Mendez <ajaramimen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Piedad Patricia Pinilla Pineda

<ppinillp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nidia Urbano Riascos <nurbanor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECUSACIÓN Y NULIDAD

De: William Suarez Sanchez <aarribagueteque@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 11:03

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECUSACIÓN Y NULIDAD

Guateque, 09 Agosto 2022

Doctora
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juzgado Once Administrativo
Santiago de Cali

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
EXPEDIENTE: 76001-33-33-011-2021-00321-00
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: RECUSACIÓN y NULIDAD

En base de la Ley 2080 de 2021 Art. 28 Modifíquese el Art. 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Art. 152 **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**
Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por los funcionarios de u organismos del orden departamental, o las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por los funcionarios u organismos de orden municipal o municipal, relativo a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

De la misma manera coloco en conocimiento las actuaciones de Los Tribunales de Boyacá, Cundinamarca y Quindío, los cuales anexo; para que se logre la unificación de procedimientos con respecto a la publicidad y en este caso predomina el interés general, las costas entre otras; toda vez que son procesos similares. Así mismo se tomen las medidas de protección pertinentes para los líderes sociales no estén al escarnio público

Por lo anterior de recuso y solicito la nulidad de lo actuado en la que se demuestra posible prevaricato por acción y omisión, extralimitación de funciones entre otros.

Cordialmente,



WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
C.C. No.74.281.242
T.P. 1094254-T del C.C.A.P.

ANEXO: 3 CUADERNOS TRIBUNALES



-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

Radicación:

63001-2333-000-2022-00050-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL CGP Y EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 201A A LA LEY 1437 DE 2011, FIJA EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL LA SIGUIENTE LISTA:

MAGISTRADO PONENTE:	DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FILANDIA

El escrito de Reposición presentado por el apoderado de la EDEQ, contra del auto del 5 de julio de 2022 mediante el cual se ordenó la vinculación de EDEQ al presente proceso judicial, se encuentra disponible en el link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=630012333000202200050006300123#:~:text=63001233300020220005000

Se mantendrá en la Secretaría por el término de tres (03) días en traslado a las partes. En consecuencia, virtualmente fijo la presente lista conforme al artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201a a la ley 1437 de 2011, hoy catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las siete (7:00 a.m.) de la mañana.

El traslado se surtirá los días: 15, 18 y 19 de julio de 2022

Inhábiles: 16 y 17 de julio de 2022

Para la visualización del documento al ingresar al link del proceso (SAMAI) debe dar click en el icono DOCUMENTOS donde aparece:

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB
12/07/2022 16:55:02	023Correo(.pdf) NroActua 19	Público	 	1545
12/07/2022 16:55:02	022Recurso Reposicion Vinculac ión(.pdf) NroActua 19	Público	 	894

mlal



-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

Armenia, Quindío, 14 de julio de 2022

DIOSELINA O. AVENDAÑO H.
Secretaria

mlal



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	William Hernando Suárez Sánchez
Demandado:	Concejo Municipal de Sogamoso Municipio de Sogamoso
Expediente:	15001-23-33-000- 2022-00090 -00
Link de consulta:	https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_pr ocesos.aspx?guid=150012333000202200090001500123

Asunto a resolver

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Antecedentes

Demanda

1. En ejercicio del medio de control de nulidad simple, el señor William Hernando Suárez Sánchez, solicitó la anulación del artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Sogamoso que hace referencia a la liquidación del impuesto de alumbrado público y su base gravable.

De la solicitud de medida cautelar

2. En el escrito de demanda, el señor William Hernando Suárez Sánchez¹ solicitó a título medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016. Lo anterior, al considerar que dicho cobro mensual afecta de forma inminente la economía de los usuarios de energía por la manera en que se dispone su liquidación, sumado a que, prevé el cobro del impuesto de alumbrado público en la zona urbana, centros poblados y en la zona rural, lo que a su parecer vulnera el principio de igualdad, por cuanto en la zona rural no existen las luminarias, ni postes que ameriten su pago.

3. Mediante auto del 10 de junio de 2022², se corrió traslado a las partes de la medida cautelar en los términos del artículo artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Del pronunciamiento de las demandadas

- **Concejo Municipal de Sogamoso**

¹ Documento 2 Pág. 10

² Documento 15

4. En escrito radicado el 6 de julio de 2022³, el concejo municipal se pronunció respecto de la cautelar solicitada, en los siguientes términos:

5. Indicó que, el ejecutivo Municipal, radicó el proyecto de acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”, el día 16 de diciembre de 2016, con base en estudios técnicos efectuados por profesionales especializados en la materia y surtidos los debates reglamentarios fue sancionado como Acuerdo Municipal No. 032 del 28 de diciembre de 2016.

6. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica de la Gobernación de Boyacá, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 305 Constitucional realizó un control de legalidad posterior a su expedición, no se encontró yerro alguno que invalidara el Acuerdo Municipal, por lo que consecuentemente, la solicitud del actor de decretar la medida cautelar de suspensión provisional, no tiene vocación de prosperar.

7. Finalmente, indicó que el actor no cumple siquiera sumariamente con lo establecido en el artículo 321 la Ley 1437 de 2011, por lo que, no tiene cabida el decreto de la medida cautelar solicitada, sumado a que, el Concejo Municipal de Sogamoso no incurrió en extralimitación de sus funciones, al expedir el artículo 201 del Acuerdo que nos convoca, toda vez que el marco legal colombiano faculta a la corporación para adoptar el Estatuto de Rentas del Municipio.

- **Municipio de Sogamoso**

8. En escrito radicado el 6 de julio de 2022⁴, el Municipio de Sogamoso se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

9. Indicó, que la medida cautelar solicitada no surtiría la eficacia que pretende el accionante, lo anterior en tanto no fue debidamente sustentada como lo exige la norma y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

10. Adicional a ello, al expedirse el Acuerdo 032 de 2016 y en especial su artículo 201, se realizó bajo las atribuciones que la Constitución Nacional y la ley le otorgan al Concejo Municipal, de tal manera que no se incurre en extralimitación de funciones, al regular el impuesto sobre el alumbrado público en el municipio de Sogamoso, por lo que, de su confrontación con las normas que se aducen vulneradas y las pruebas arrojadas en la demanda no se advierte transgresión evidente, ostensible o notoria de las mismas, por lo que solicitó denegar la suspensión provisional solicitada.

Problema jurídico

11. Corresponde al Despacho determinar ¿si se cumplen o no los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, atendiendo a que se trata de la suspensión provisional del artículo que regula la liquidación del impuesto de alumbrado público contenido en un Acuerdo Municipal, a saber, el artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Sogamoso?

³ El Documento 20

⁴ Documento 22

Tesis del Despacho

12. El Despacho negará la medida cautelar solicitada al considerar que no se acreditó el cumplimiento de los supuestos exigidos para la procedencia de la solicitud de suspensión provisional del artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016, en tanto el demandante no demostró, con grado de certeza suficiente, que tal disposición contraría las normas en que debía fundarse ni tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que de la confrontación de las normas invocadas en la demanda como violadas por la norma acusada y el contenido de aquella, no puede concluirse que efectivamente las trasgreda a efectos que se torne procedente la suspensión provisional del acto administrativo.

Consideraciones

De las medidas cautelares

15. Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”⁵

16. Las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

De los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo

17. El artículo 229 del CPACA reguló la procedencia de las medidas cautelares, de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

⁵ Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

18. Así mismo, el artículo 230 del CPACA, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, estableció lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

19. Finalmente, el artículo 231 del CPACA, estableció los siguientes requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

20. El Consejo de Estado⁶ frente a la interpretación de dicha norma, indicó lo siguiente:

“En relación con el debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020⁷, esta Sección aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.”

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Decisión del 30 de agosto de 2021. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00228-00A.

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2016-00295-00.

Caso concreto

13. El señor William Hernando Suárez Sánchez solicitó se nulite el artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Sogamoso, invocando para tal fin, los artículos 1, 6, 13, 29, 209, 305, 338 y 363 Constitucionales, así como, del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, Ley 142 y 143 de 1994, Resolución 043 de 1995, Decreto 2424, Resolución 005 de 2012 CREG, Decreto 1073 de 2015, Arts. 2.2.3.6.1.1. – 11, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

14. Aunado a ello, deprecó la suspensión provisional de dicha norma hasta tanto se adopte la decisión de fondo en el presente asunto, invocando para tal fin, las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001, 1150 de 2007 y 1819 de 2016, por considerar que el cobro mensual dispuesto en el acto administrativo censurado, afecta de forma inminente la economía de los usuarios de energía del municipio de Sogamoso, quienes se encuentran en estado de indefensión bajo el posible abuso de la posición dominante, monopolio y vías de hecho por las partes contratantes y con la facturación generada por el acuerdo demandado.

15. En los términos de los artículos 230 y siguientes del CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede cuando el acto acusado infringe los postulados legales invocados en la demanda o en la respectiva solicitud, con el fin de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su legalidad.

16. Aunado a ello, resultará procedente la cautela siempre que se acredite que existe violación de las disposiciones normativas y que dicha transgresión surja del análisis del acto y la confrontación que de cuyo contenido se haga con las normas invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud.

De la confrontación normativa entre el acto administrativo demandado y las normas e interpretación aplicable.

17. Para el Despacho, el confrontamiento que se hace de la norma no se limita a la norma en sentido formal señalada en la demanda, sino que se extiende a lo desarrollado por el órgano de cierre de esta jurisdicción frente a la misma, que igualmente debe ser acatada y analizada en cada caso particular, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante.

18. Es sí que, al realizar el contraste previsto como requisito en el artículo 231 del CPACA en orden de decretar la medida cautelar, esto es, el artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016, en comparación con el marco regulatorio de la situación jurídica creada a los demandados, se observa que el contexto normativo invocado como vulnerado y efectivamente aplicable al caso *sub iudice*, contemplan la regulación de los servicios públicos, en particular el de electricidad, así como, la facturación y contratación de servicios públicos y la reforma al estatuto tributario.

19. Advierte el demandante que el artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016 vulnera las normas incoadas, en la medida que, el Decreto 410 de 1971 en su artículo 774 establece la facturación con NIT, Número de factura, detalles en concordancia con lo previsto en la Ley 142 de 1994 respecto de la facturación de servicios públicos,

de otra parte, la Resolución 043 de 1995 – CREG y los Decretos 2424 de 2006 y 943 de 2018 regulan los precios del servicio de energía, normas aplicables a la administración y expansión del servicio de energía o cualquier otro servicio público prestado por la Alcaldía Sogamoso como predial y servicios básicos.

20. Encuentra el Despacho que los argumentos del demandante, se centran en la manera como está dispuesta la liquidación del impuesto al alumbrado público para la zona rural y el modo en que se realiza el cobro del mismo, que según lo considera, debió ser anual y no mensual, sumado a que debe eximirse de dicho pago a los inmuebles rurales.

21. Precisa el demandante que las normas referidas, prevén el cobro del servicio público con desconocimiento del principio de igualdad, por cuanto fija su liquidación tanto en la zona urbana, centros poblados y en la zona rural, debiendo excluirse de dicho pago a la zona rural, cuyos inmuebles no gozan de alumbrado eléctrico, lo que en términos de los artículos 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia desborda la facultad de autonomía territorial que gozan los concejos municipales al establecer cobros fuera de la norma.

22. Al respecto, se advierte que efectivamente el impuesto de alumbrado público está dirigido a la población urbana y rural del municipio de Sogamoso, si bien dicha circunstancia, en sentir del demandante, vulnera el derecho a la igualdad, lo cierto es que, no se allegó prueba alguna de que la zona rural del municipio de Sogamoso, a la fecha no cuente con alumbrado público y, por ende, no deba ser objeto del cobro de dicha prerrogativa en los términos señalados por el demandante y que además tal vulneración sea tan palmaria que se torne procedente la suspensión provisional solicitada, pues se trata de una situación fáctica que será objeto de debate probatorio.

23. Adicionalmente, considera el demandante que de continuarse el cobro del impuesto de alumbrado público a los lotes de zona urbana por porcentajes del 1 x 1.000 dentro del estatuto de rentas Ley 1819 de 2016 a través de pago mensual y no anual, afectaría la capacidad económica de la comunidad.

24. Para el Despacho, el anterior argumento tampoco está llamado a prosperar, por cuanto no se adjuntó prueba alguna que soportara las presuntas irregularidades en la ejecución de la norma al disponerse el cobro del impuesto en los porcentajes allí indicados de manera mensual y no anual, si bien se aduce por el demandante que la comunidad no está en condiciones económicas de asumir el pago de manera mensual, lo cierto es que, no es posible determinar en esta oportunidad que efectivamente los habitantes del municipio no cuenten con ingresos para cubrir el cobro en los términos fijados, o por lo menos, no se acreditó dicha circunstancia en el plenario, por lo que deberá ser analizada una vez agotada la etapa probatoria.

25. Finalmente, considera el demandante que al no haberse realizado el control de legalidad previsto en el artículo 305 Constitucional, respecto del artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016, tal omisión torna nula la citada norma. Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 305 Constitucional, prevé como función del Gobernador *“10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.”*, de ahí que, en el presente asunto, el Concejo Municipal de Sogamoso al descorrer el traslado de la medida cautelar indicó que el acuerdo fue

remitido al ente gubernamental, quien, al no advertir motivo alguno para su objeción, se abstuvo de discutir su validez.

26. Así las cosas, el mencionado argumento, esto es, que no se verificó el control de legalidad del acuerdo como motivo para la suspensión del mismo, tampoco está llamado a prosperar, por cuanto no se acreditó irregularidad alguna que debiera haberse puesto en conocimiento a través del control de legalidad que en esa medida debió realizar el Gobernador en los términos de la norma en cita, a efectos de que resulte procedente decretar su suspensión, bajo tal premisa.

27. En este orden, considera el despacho que la determinación de los posibles vicios en dicho procedimiento constituye un aspecto que solo puede ser determinado en la sentencia que se adopte, cuando sea abordado el análisis de fondo y la incidencia de la presunta ausencia de control de legalidad por el Departamento de Boyacá al contenido del acuerdo, como lo asegura la demandante.

28. Por lo anterior, el Despacho no encuentra establecido para el decreto de la medida cautelar solicitada que se cumplan los presupuesto del artículo 231 del CPACA, pues de la confrontación realizada respecto del acto administrativo cuya suspensión se deprecia y las normas incoadas como vulneradas, no se observa una infracción directa que torne procedente acceder a la suspensión provisional solicitada, en consecuencia, se hace necesario agotar las demás etapas del proceso judicial, en particular, la etapa probatoria, en aras de dilucidar si efectivamente las premisas dispuestas para liquidación del impuesto de alumbrado público del municipio de Sogamoso son arbitraria.

De la configuración de un perjuicio irremediable

29. Indicó el demandante que de no decretarse la suspensión artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016 se configura un perjuicio irremediable, en la medida que dicho cobro mensual afecta de forma inminente la economía de los usuarios de energía ante la facturación generada por el acuerdo demandado.

30. Al respecto precisa el Despacho, que el demandante no acreditó de manera cierta, la manera en que al ejecutarse el cobro del impuesto de alumbrado pública en la forma establecida en el acuerdo demandado, afecta la economía de la comunidad de Sogamoso.

31. Lo anterior, en tanto no se advierte que las condiciones financieras de la población no permiten asumir el costo del mismo, o por lo menos no se acreditó tal circunstancia en el plenario.

32. Por lo anterior, los argumentos del demandante carecen de asidero al pretender que se decrete la cautelar bajo el fundamento de que, de no hacerlo causaría una afectación a la comunidad del Municipio de Sogamoso, toda vez que, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable en cabeza de la población con el cobro del impuesto en los términos previstos en el acto acusado.

33. Con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho considera que no hay lugar acceder a la suspensión provisional del artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

1. **Negar la medida cautelar de suspensión provisional** del artículo 201 del Acuerdo No. 032 de 2016, por los argumentos expuestos en precedencia.
2. **Notificar** este auto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente n°.	250002337000-2022-00125-00	
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ	
Demandado	MUNICIPIO DE LA CALERA	
Asunto	NULIDAD SIMPLE – ALUMBRADO PÚBLICO	TARIFA

El señor **WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita al Tribunal que declare la nulidad del artículo 224 del Acuerdo 019 de 2020.

La demanda fue repartida al magistrado sustanciador el 03 de marzo de 2022 (Doc. 01) e ingresó al despacho el 10 del mismo mes y año, para proveer lo que en derecho corresponda. (Doc. 04).

Así pues, verificado el escrito de demanda y una vez analizado los argumentos de la misma, el despacho advierte que se hace referencia a competencias en cabeza de la empresa prestadora del servicio de energía que para el caso del municipio de La Calera corresponde a Enel-Codensa, por tanto, en garantía del derecho fundamental al debido proceso (defensa y contradicción) se le vincula al trámite como tercero con interés directo, para que dentro del término de contestación, haga las manifestaciones que considere del caso.

Adicionalmente, atendiendo la Ley 136 de 1994 que contempla como representante del municipio al respectivo alcalde, se ordenará su notificación para que ejerza la defensa el ente territorial y finalmente, revisado el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“Que cuando se demande la nulidad de un acto*

administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado”, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal que publique esta providencia y la demanda en el micrositio de esta Corporación, además, tanto el alcalde como el presidente del Concejo Municipal de La Calera deberán comunicar a la comunidad sobre la existencia de este proceso, para lo cual, deberán publicar el auto admisorio y la demanda en la respectiva página web de cada entidad.

En suma, en virtud de la competencia otorgada en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda. En consecuencia, conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, se ordena:

- a) Notifíquese personalmente al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA Y AL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CALERA** o quien hagan sus veces o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones según las normas citadas anteriormente, para lo cual debe considerarse el correo electrónico: concejo@lcalera-cundinamarca.gov.co y notificacionjudicial@lcalera-cundinamarca.gov.co y por estado al actor. Para ello, téngase en cuenta el correo electrónico informado por la parte demandante: aarribagueteque@hotmail.com
- b) Vincúlese al trámite a Enel-Codensa como interesado directo. Por tanto notifíquese personalmente a su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Téngase en cuenta el correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com

- c) Notifíquese personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**. Téngase en cuenta el siguiente correo electrónico: namartinez@procuraduria.gov.co.
- d) Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la vinculada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Ordénese a Secretaría de la Sección Cuarta que en cumplimiento al numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, informe a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, para lo cual deberá publicar en el micrositio del Tribunal copia de esta providencia y de la demanda respectiva.
- f) Ordénese al alcalde municipal y al presidente del concejo municipal de La Calera que informen a la comunidad sobre la existencia de este proceso, para lo cual, deberán publicar el auto admisorio y la demanda en la respectiva página web de cada entidad. Para el efecto, se deben allegar las constancias del caso.
- g) Precísese a las partes que para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse el buzón rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a la orden de la Presidencia de esta Corporación. Asimismo, para la consulta del expediente deberá formularse la respectiva solicitud al correo electrónico llopezr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente adscrito a la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RV: C22-19571 RV: 76001333301120220002600 ALCIRA ALVAREZ BENAVIDES

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 11:38

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>

 3 archivos adjuntos (18 MB)

Contestación Demanda.pdf; PODER ALCIRA ALVAREZ BENAVIDES.pdf; ESCRITURAS.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2022 - 00026 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ALCIRA ALVARES BENAVIDES Cédula: 31222854

Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS Cédula: 4141

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 02/03/2022

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: ☐

Despacho: Juzgado 11 Administrativo de Cali

Asunto a tra

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 23/05/2022 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 23/05/2022 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C22-19571 lunes, 23 de mayo de 2022 10:44 ALLEGA PODER, CONTESTACION DEMANDA- 3 ADJUNTOS-MINEDUCACION- LUIS SANABRIA- JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 23 de mayo de 2022 11:26 a. m.**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** C22-19571 RV: 76001333301120220002600 ALCIRA ALVAREZ BENAVIDES

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 10:44

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 76001333301120220002600 ALCIRA ALVAREZ BENAVIDES

Buenos días

SEÑORES

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CALI - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 76001333301120220002600

Demandante: ALCIRA ALVAREZ BENAVIDEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Actuando en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de manera respetuosa allego al Despacho Contestación de Demanda dentro de proceso de la referencia.

Cordialmente

Edid Paola Orduz Trujillo

Cel: 3507430299

Profesional IV Zona 6

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia

www.fiduprevisora.com.co

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***Fecha: ***F_RAD_S***

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICADO:** 76001333301120220002600**DEMANDANTE:** ALCIRA ALVAREZ BENAVIDES**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCASECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada. Así mismo se acredita el derecho de postulación para ejercer la defensa de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante la escritura pública 062 del 27 de diciembre de 2018, de la notaria 28 del círculo de Bogotá, el doctor Carlos Alberto Cristancho Freile obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA para ambas entidades de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

I. PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

PRIMERA: Me **OPONGO**, toda vez que los actos administrativos están ajustados a derecho y no fueron objeto de recurso de apelación y/o reposición.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.coLa educación
es de todos

Mineducación

f Fomag

@FomagOficial

SEGUNDA: Me **OPONGO**, toda vez que la entidad que represento no es la encargada de expedir dichos actos administrativos, ya que su única función es obrar como entidad pagadora.

TERCERA: Me **OPONGO** debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, de tal suerte que, al desecharse por improcedentes, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

CUARTA: Me **OPONGO** debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, de tal suerte que, al desecharse por improcedentes, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

QUINTA: Me **OPONGO** debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, de tal suerte que, al desecharse por improcedentes, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

SEXTA: Me **OPONGO** debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, de tal suerte que, al desecharse por improcedentes, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

SEPTIMA: Me **OPONGO** debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, de tal suerte que, al desecharse por improcedentes, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

OCTAVA: Me **OPONGO** por cuanto no existe sentencia condenatoria ni orden en sede judicial de ser así mi representada tiene un tiempo otorgado por la Ley.

// HECHOS

PRIMERO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

SEGUNDO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

TERCERO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

CUARTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

QUINTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

SEXTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, en atención a que la misma se apoya en documentales que no son expedidas por mi representada, por lo que deberá ser el señor Juez quien determine la veracidad del mismo y otorgue el ajustado valor probatorio el desarrollo de la Litis.

OCTAVO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, me permito oponer las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO

En las pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación, reliquidación de la primera mesada pensional, y se demanda el acto administrativo que niega dicho reconocimiento; Es pertinente aclarar que este acto no es expedido por mi representada y esta no está facultada para aprobar o negar dicha prestación económica, ya que mi representada es únicamente el ente pagador respecto de dichas prestaciones aprobadas por el ente territorial.

Según lo anterior, en caso de una posible condena, el encargado de proferir el respectivo acto administrativo es el Ente territorial, y mi representada encargada de cumplir dicho acto; en ese orden de ideas, la entidad que represento no es la llamada a reliquidar dicha pensión, teniendo en cuenta que el empleador directo es la secretaria de educación y el rango de escalafón docente la determina esta última.

- INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE

Es necesario establecer y enunciar los dos regímenes prestacionales existentes para liquidar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la fecha y tipo de vinculación. Uno de ellos es el establecido en la ley 33 de 1985, cuyos requisitos son los siguientes:

“... El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Aunado a lo anterior es menester indicar que La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Por ello, las prestaciones sociales del Magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:

- **Ley 60 de 1993, artículo 6º:**

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones.

El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

- **Ley 115 de 1994, artículo 115:**

“Régimen especial de los educadores estatales. *El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley (...)*”

- **Ley 91 de 1989, artículo 15:**

Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y Ley 33 de 1985. Se resalta:

“ARTÍCULO 15.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

“ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. *El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.*

No obstante, con la aparición de la Ley 33 de 1985, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario”, dispuso:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (...)*”

Siendo, así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...).”

En consecuencia, a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

Ahora bien, en lo que respecta a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, expresa:

“ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.”

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Se evidencia entonces que los factores solicitados por el accionante, no se encuentran enunciados taxativamente dentro de los factores descritos en la norma, por ende, no debe ser tenido en cuenta a la hora de liquidar las pensiones de los docentes y en este caso, reliquidar la pensión de la demanda.

- Posteriormente, la Ley 62 de 1985 dispuso en su inciso segundo del Artículo 1º, que:

“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios Prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...).”

Frente a lo señalado por las normas transcritas, la interpretación que se dio a través de la jurisprudencia del 4 de agosto de 2010 emitida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado¹, concluyó que la base de liquidación debía incluir todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas por la parte actora, interpretación que fue desestimada en la sentencia del 28 de agosto de 2018 y en la reciente interpretación realizada por el honorable consejo de estado en su sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Es necesario manifestar que La Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fijó la regla y las subreglas sobre el Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En la misma sentencia la Sala Plena precisó que la regla establecida en esa providencia, así como la primera subregla, “no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 Y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cubiertos por el régimen de transición”.

No obstante, la anterior interpretación fue modificada por medio del reciente pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, donde el consejo de estado encuentra la necesidad de sentar una interpretación respecto a los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta a la hora de la liquidación de la pensión de jubilación, manifestado así lo siguiente:

“El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a Partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985.”

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

El literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente. Los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; C.P: Victor Hernando Alvarado Ardila; Rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09); Actor: Luis Mario Velandia, fecha del 4 de agosto del 2010.

² Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

El artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado del orden nacional que son : asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y; iii) la base de liquidación de la pensión, que en todo caso corresponderá a **“los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”**.

En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son únicamente los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985. Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio3. (Negrilla fuera de texto original).

De la anterior interpretación se puede colegir sin error a equivocación que como se ha reiterado por la entidad en diferentes oportunidades, los únicos factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación son aquellos con los cuales se realizaron aportes al sistema pensional y no sobre los devengados durante el último año por el docente, aunado a lo anterior si fuere el caso se deben tener en cuenta únicamente los factores salariales contemplado en la Ley 62 de 1989 en su artículo primero. En conclusión, no se debe liquidar la pensión de jubilación con los factores que no estén taxativamente mencionados en la norma por ello no se debe reliquidar la prestación de la demandante.

Por otro lado, ha de tenerse presente, que si bien la prima de antigüedad se halla enlistada en el artículo 1º de la Ley 162 de 1985, dicho factor no puede ser incluido en la base de liquidación pensional del accionante, en concordancia con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, vertida, entre otras, en la sentencia del 20 de septiembre de 2018, con Radicado 2014-00466-0, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de DIOSELINA MERCEDES DIAZ vs NACION-MEN-FOMAG, donde se sentenció: **“las pensiones de los empleados públicos deben ser liquidadas únicamente con los factores salariales creados por el Gobierno Nacional, pues los emolumentos creados por la Entidades Territoriales, luego de la expedición del Acto Legislativo 1 de 1968, no tienen incidencia prestacional”**

Por lo analizado, las interpretaciones sentadas por el Consejo de Estado, y aplicadas por los Tribunales Administrativos, se ajusta a los principios rectores del sistema general de pensiones, en cuanto la

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019. del 25 de abril del 2019.

sostenibilidad financiera del sistema se ve respaldada y de algún modo se crea seguridad jurídica para la población que tiene la expectativa de adquirir su derecho pensional.

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**

El acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

- **FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO, NO CORRESPONDEN A LOS SOLITADOS OR EL ACCIONANTE**

Mediante Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dispuso que:

*“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.*

Para el caso concreto debe precisarse que, de conformidad con la fecha de vinculación de la parte demandante, los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación, son los contenidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, a saber:

- asignación básica

- gastos de representación
- primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- dominicales y feriados
- horas extras
- bonificación por servicios prestados
- y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Ello siempre que, respecto de los mismos, se hubiesen hecho los respectivos aportes, tal y como se indicó por parte de la máxima corporación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En suma, debe recordarse que los efectos de la sentencia de unificación son **RETROSPECTIVOS**, tal y como se plasmó:

“En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”.

Con todo lo anterior que plenamente soportado que la excepción está llamada a prosperar, y en tal sentido deben desecharse las pretensiones del Medio de Control por improcedentes.

• **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativo, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”¹⁴.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION**

Sin que se trate de reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante, en caso de evidenciarse la configuración del fenómeno prescriptivo, solicito al Honorable Despacho, declare la existencia de la misma, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento, y, derivado de ello, la terminación del proceso.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

VI. PETICIONES

Por lo expuesto, me permito solicitar la Juez de la causa:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación.

CUARTO: Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Acto Legislativo 01 de 2005, Artículo 48 Constitución Política de Colombia.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito se tengan como pruebas, las aportadas en debido tiempo al plenario; y, adicionalmente:

OFICIOS: 1. Sírvase oficial a la Secretaría de Educación Departamental del valle del Cauca con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente, en donde consta el trámite administrativo realizado.

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, la fecha de vinculación como docentes oficiales de los demandantes; así como que, éstos no son beneficiarios de la pensión gracia.

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, **hechos que no están acreditados aún en el proceso**, no son notorios, no han sido debatidos en otro proceso, ni se presumen legalmente.

VII. ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, teorduz@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

Profesional IV – Zona 6
Unidad Especial De Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Dirección: Calle 72 N° 10-03
Teléfono: (571) 744 43 33
Bogotá D.C. - Colombia
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Elaboró: Paola Orduz / Aprobó: Maria Camila Petro

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

 Fomag

 @FomagOficial

Nº 019757

Señores

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 76001333301120220002600

DEMANDANTE: ALCIRA ALVAREZ BENAVIDES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 DE BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
MARIA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 DE PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C. S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

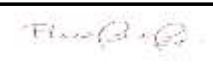
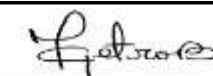
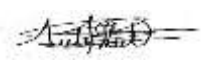


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Aceptó:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.	
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 DE BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.	
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.	
MARIA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 DE PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C. S. de la J.	
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	



República de Colombia

Pág. No. 1

522



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos: —

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

COMPARECIENTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, casado, con domicilio y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



C31289282



C31289282

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto: —

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. —

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A. modificaron el Contrato de Fideicomiso Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrofo No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fideicomiso mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 3

522



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisor S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisor S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainia.



C31289282



C31289282

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: —

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. —

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. —

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. —

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



República de Colombia

Pág. No. 5



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.
e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistirse, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usucapio

522

522

522

responsabilidad por cualquier inexactitud.
3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usucapio



522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.
REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS

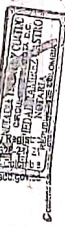
CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : \$ "ACTO SIN CUANTIA"
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : Gfolicas Enxets

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 28 No. 13-49 ml. 201 - PBX
Bogotá D.C.
http://www.supernotariado.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



NO 522



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

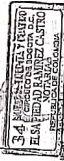
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.32, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciario del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciario y Fiduciaría La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"Le fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. - 27 Feb. 19 22 (P) 311 554 5111
Barranquilla - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Cali - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Cartagena - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Medellín - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Palmira - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Risaralda - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Fiduprevisora S.A. Nit. 800.551.124-4
Calle 14 No. 10-10 Bogotá D.C. 11001
Servicio al Cliente: 01 800 00 11 11 11
www.fiduprevisora.com.co

MEMORIA DE LA SUSCRITA

Bogotá D.C. - 27 Feb. 19 22 (P) 311 554 5111
Barranquilla - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Cali - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Cartagena - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Medellín - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Palmira - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Risaralda - 311 554 5111 (P) 311 554 5111
Fiduprevisora S.A. Nit. 800.551.124-4
Calle 14 No. 10-10 Bogotá D.C. 11001
Servicio al Cliente: 01 800 00 11 11 11 11
www.fiduprevisora.com.co

MEMORIA DE LA SUSCRITA

República de Colombia

Pág. No. 7



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

IDENTIFICACION
NOMBRE: Luis Gustavo Fierro Maya
CÓDIGO: 79-953-861
FECHA: 14-5-1977
DIRECCIÓN: Calle 43 # 59-14 CAN
TEL. N°: 2222800 EXT. 1209
EMAIL: oficialalcidciudadano@mineducacion.gov.co
ACTIVIDAD ECONOMICA:
Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2143/83 Artículo 12

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00.
Gastos Notariales	\$70.200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00.
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00.
IVA	\$24.624.00.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79-953-861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 # 59-14 CAN

TEL. N° 2222800 EXT. 1209

EMAIL oficialalcidciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2143/83 Artículo 12

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NO 522

ELS PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 105 No. 15-45 - PBX: 7458177 / 7458112 / 7458130
CEL: 312-5505907-312-5505902
Email: proccs@notariabuscoguita.com
Precaria: Estudiantes: 312-5505907

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

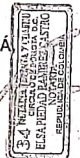
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



República de Colombia

Escritura Pública No. 002029 del 04 de marzo de 2019

Co. 317084657

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT. 860.525.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**, Notario 28 en propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá

Comparación (actos) comunicada enviada por correo electrónico. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación **Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Apud notarium para sus efectos en la escritura pública. No tiene costo para el otorgante, compareciente.

República de Colombia

Escritura Pública No. 002029 del 04 de marzo de 2019

Co. 317084657

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación **Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación **Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación **Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "**Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



 REPÚBLICA DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE EDUCACIÓN

 Bogotá, D.C.

 04180

 A0058230051

 C-317824688

NACIONAL se reserva el derecho de conculcar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1666 del 2012), para notificarlos, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nullidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.663.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando exclusivamente en su calidad de delegado de la

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.214.381, abogado designado por el previsor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

"MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conculcar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO.

QUINTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) CLAUDIA SEGUNDA (...)

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.397 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250282 del G. S. de la J., designado por EDOUARD PREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por lo que respecta a notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente prescritos en el artículo 47 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), en la medida en que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, asiente conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 142 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. llene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propiamente en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y asumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en cualquier otra forma de pago, ni en la escritura pública. No tiene en esta parte el mismo carácter que el anterior.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En el caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 860/70).

3. Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(la) (los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo(ron) y otorgó(aron) el(la) (los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe, leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el mismo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. LEIDO que fue el presente

El presente instrumento para ser otorgado en la escritura pública, se otorga en la forma siguiente:

República de Colombia



Not. 00013714

La Oficina de Atención al Ciudadano



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se encuentra que la PERSONA NATURAL JURÍDICA
o NÚMERO DE DOCUMENTO: 0951861

NO se encuentra en las BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 20/04/23

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM



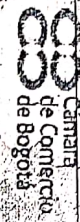
Ca317684E64

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study, which is the effect of the new tax law on the economy of the United States. This part includes a brief history of the tax law and a statement of the purpose of the study.



~~SALINA DE CONSERVED PT-BAGS~~

SEDE CHAPIÑERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

15 DE ENERO DE 2019 10:11:24:09

PAGINA: 5 de 5

ASSISTENTE DE SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALON, S. S. ROD.

[illegible]

Remanó Tel. 4-2600000
en propiedad y en carta de P. Bula 28
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NO ARIAL DE BOGOTA D.C.

1100100028 02 MAY 2019 COD: A118

MAYORGA RINGON INGRID YAMILE
Notario Publico en cargo

Gradenerica, manuscript. 67-65-78

[illegible]

Ca317884558

NO ES VALIDO POR ESTA CAUSA

CANARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPINERO

19 DE ENERO DE 2019 HORA 11:21:09

1667076

PAGINA: 1 de 2

ESTE COMITADO QUE ABREVIADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON LA PARTICIPACION QUE LE PERMITIÓ SER VALIDADO SOLA UNA VEZ POR CADA OCHO DIAS.

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO NO PUEDE ABOLIR LA DECISION NI FORMA FACILITADA Y SEGURO EN WWW.CCA.ORG PARA SU SEGUIMIENTO, SER VERIFICADA LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA ONLINE CON WWW.CCA.ORG COMO ELECTRONICAMENTE EN LOS SIGUIENTES ENLACES:

CONSEJO FUNDACIÓN COMERCIAL DE LA CIUDAD DE GUAYAMA, P.R.

STELLA J. FIDUPNEVUSORAS D.D.
1000 N. 10TH AVE. NEVADA 89403
486525128

ARTICULO NO. 0924 911 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1905
CENTRICA
CERTIFICA
ENCUENCION DE LA BARRICA A 26 DE MARZO DE 2018
REVOLUCION 2010
TITULO ANO REVOLUCION 2010

CIEIVO TOTAL 281,800,165,049
 MANO-EMPRESA 169,000,000,000
 GRANTO
 CONTRIBUICAO DE IMPOSTOS 112,800,165,049

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

AL CONECTAR A NUESTRO CABLEFIBROPREVISORA.COM.CO
POR ESCRITURA PROPIA NUMERO 061846 DE MONTEBIA 33 DE

10 DE JUNIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989
ENCO 00273421 DEL ABOGADO, DR. SOCIEDAD CAMILO S.
EDAD CUBOGDATA Y ABOGADO LIMITADO, POR EL DE
REVISORA Y ABOGADO

POB. ESCRITURA: RUSSICA. NUMERO: 6001077. DE: NOVARRA
LA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2007. INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Fernando Torres Lemos, Notario Público 28
 en propiedad y en cargo de BOGOTÁN.
 NOTARÍA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁN.
 110010025 02 MAY 2019 COD 4112
 NOTARÍA 28
 DE 2015
 MAYORCA RINCON INGRID YAMILA
 Notario Público en cargo

[illegible]

Ca317884660

en prolesado 2 en calle 2 de 5 EJEMPLO 2B
NOTARIA 2 DE C/REVO NOTARIAL DE 5 EJEMPLO 2B
100100028 02 MAY 2013 COD 4112
Brell
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Publico en encargo

[illegible][illegible]

ESCRITURAS	ESCRITURA NO.	ECCLESIA	NOTARIA	INSCRIPCION
32	29 JUL 1885	31 DPT.	1	X 1 588 NO. 18-336
35	25 XIT 1 1881	33 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023
1746	18 X 1888	33 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023
3590	20 XIT 1888	33 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023
4301	21 XIT 1 1900	33 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023
2281	12 XIT 1892	33 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023
102	22 1 1894	26 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023
4100	20 X 1894	26 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023
10193	23 X 1895	26 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023
5065	10 X 1896	26 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023
3066	105 15 1897	26 DPT.	1	X 1 588 NO. 23-3023

[illegible]

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
G E R T I F I C A



Certificado de Vigencia N. 164409
 Para el:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Judicatura. Tarifa Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

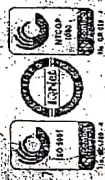
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(ª) **LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RÍOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	1202092	29/11/2014	Vigente

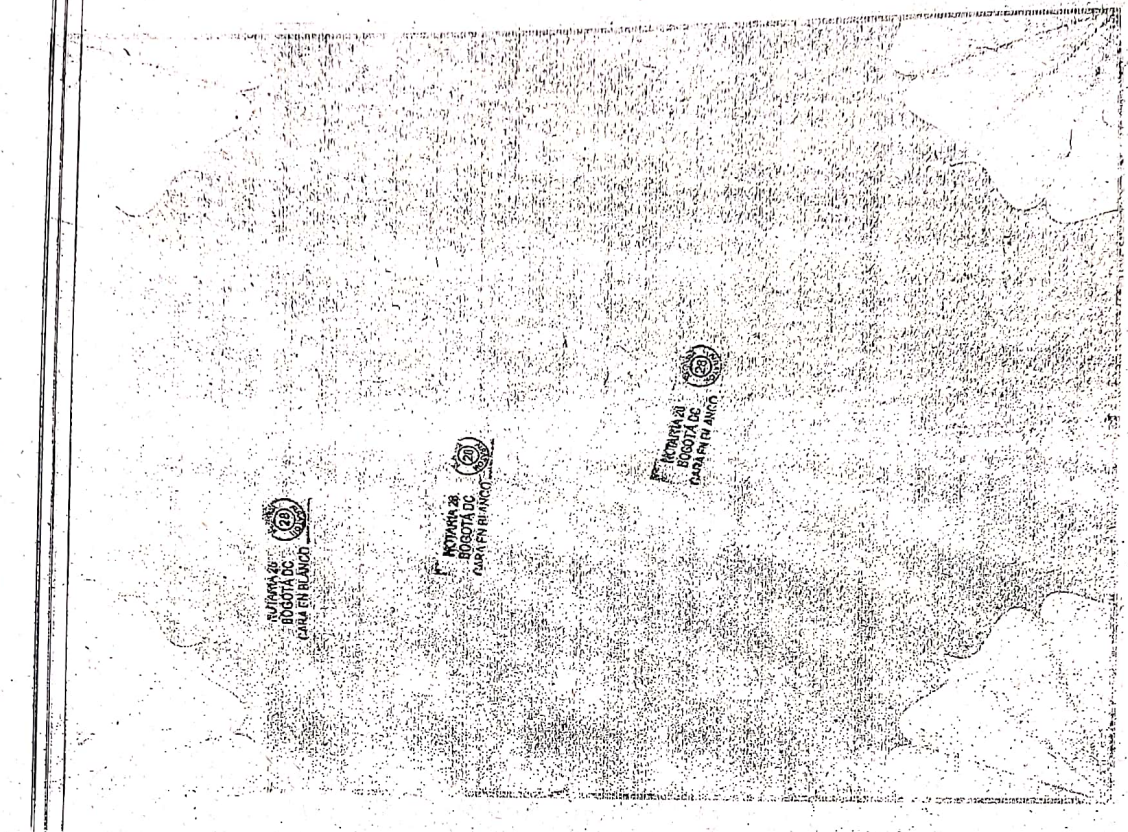
Se exhibe la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUBAYAS MELANDEZ
 Directora

Nota 1. Si el registro de calidad de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 2. Si el registro de calidad de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 3. La calidad de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 4. Este certificado tiene el mismo valor de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 5. Este certificado tiene el mismo valor de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.



Carrera 8 No. 120-521, Bogotá D.C. 11001-7510 - Tel. 2840131
 www.ranjudicial.gov.co



Afirmación
 BOGOTÁ D.C.
 C.A. 17684651

Afirmación
 BOGOTÁ D.C.
 C.A. 17684651

Afirmación
 BOGOTÁ D.C.
 C.A. 17684651

RESOLUCIÓN No

003-029-04 MAR 20 15

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Atención de las acusaciones legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 409 de 1980 y...

CONSIDERING AND

Que de los miembros de la Comisión del Magisterio se crea una comisión especial de la Nacional de presidiarios, formada por el secretario, el síndico y el abogado, para que los señores Nacionales con independencia política, económica y social, sin perjuicio de su actividad profesional, deban ser llamados a colaborar en el estudio de las causas, estado y economía política, social y nacional, para que, en el caso de ser de capital, dispongan de los recursos que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscriba, para el correspondiente plan de trabajo intercalado con las actividades necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este fin y que la celebración del mismo podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la disposición hecha por el Decreto 633 de 1960, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del mandato, señalo el contenido de la Indicación de Mercanil con la siguiente a) Presidencia S.A. mediante la Escritura Pública No 0083 del 2 de junio de 1960, actualizándose en razón de las adicionales mismo

Cuando concluyeron con la ratificación de los dos de fecha 27 de mayo de 2013 realizaron un contrato de fiducia mercantil, otorgado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fundación S.A., en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, radicada en la Fección de la S.A., asumiendo la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de las Ciencias Sociales del Magisterio.

Que por la naturaleza de las cosas no puede ser el mismo representante nacional en contra del Nación-Ministerio de Educación Nacional, como tampoco el presidente, auditor y Magistrate de la Hacienda, la Provincia S.A., como vocal del patrimonio, auditor y administrador de los recursos del COMAGV en el ejercicio de las obligaciones ya denegadas al mismo, contrarios abogados para tal fin, quienes tales acciones requieren un mandato expreso otorgado a través de poder apoderado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 54112, de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, declarar control y supervigilar, de los educandos y conciliaciones en los que este sea parte y cuyo ascenso no dependa directamente de su dependencia.

Call 17684867

Ca317684682

RESOLUCION NUMERO	002029	01
-------------------	--------	----

Continuación de la Resolución por la cual se designa un funcionario

Que según lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley 448 de 1989, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en el conflicto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestadores Sociales- del Ministerio de Educación Nacional.

Que en dicho de lo expuesto

REFERENCES

[illegible]

ARTÍCULO SEGUNDO. Cada tres (3) semanas, el delegado del área tendrá informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogot , D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Maria Victoria Angulo Gonzalez

Proyecto: *Mejora Isobal Interactiva* Palumbo, J. J.
Revisión: Luis Gustavo Flores Huayo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisión: Hilda Paredón Franco - Secretaria General

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-1133
	FINFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA:
 o NÚMERO DE DOCUMENTO: 00211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
 Esta consulta se hace a día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hizo e ingresando la base de datos sujeta al programa (estática).



República de Colombia

